



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

---

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-2014-00195-00  
**ACCIONANTE:** TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SINCELEJO

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la accionante, contra la decisión tomada por este Despacho en audiencia del 10 de marzo de 2016.

### **2. ANTECEDENTES**

La apoderada de la accionante, a través de memorial radicado el día 14 de marzo de 2016<sup>1</sup>, solicita que se revoque el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, en audiencia inicial del día 10 de marzo de 2016, atendiendo a la nulidad procesal que a su juicio se generó, por no haberse tenido en cuenta, por parte de este Despacho, la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en auto del 6 de noviembre de 2014, a través del cual se revocó el auto de fecha 12 de agosto de 2014 en el que esta judicatura rechazó la demanda precisamente por caducidad de la acción.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con relación a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

---

<sup>1</sup> Visible a Fl. 120.

A su vez, el artículo 209 del estatuto procesal administrativo señala que solo se tramitarán como incidente, entre otros asuntos, **las nulidades del proceso**.

Ahora, con relación a la oportunidad y trámite de los incidentes, el estatuto procesal administrativo, consagra su propio procedimiento en los siguientes términos:

**“OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

Retomando a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, reza:

---

<sup>2</sup> Art. 626 del C.G.P: Derogatoria del C.P.C

**CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

(..)

A su vez, el párrafo del artículo 136 del mismo estatuto advierte:

**Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior,** *revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Sobre la importancia y teleología de las nulidades procesales, la H. Corte Constitucional en su riqueza jurisprudencial ha indicado:

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad"<sup>3</sup>*

Por su parte, la Doctrina especializada con relación a la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, ha expuesto:

*"La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior, quien, así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior,...se violan elementales reglas de la*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-125/2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad.”<sup>4</sup>*

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales y doctrinales transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

**3.1 De la solicitud de nulidad:** En escrito radicado el el día 14 de marzo de 2016, la apoderada judicial de la accionante interpone y sustenta como causal de nulidad la prevista en el Núm. 2 del Art. 133 del C.G.P, es decir, cuando *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*.

Plantea la apoderada que como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Sucre en proveído del 6 de noviembre de 2014 (Fls. 12 a 15 C. Apelación), revocó el auto que profirió este Despacho el 12 de agosto 2014 (Fls. 50 y 51 C. Ppal.), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control invocado, no debió declararse probada la excepción de caducidad de la acción, en audiencia inicial de fecha 10 de marzo de 2016, que propuso la parte accionada.

Pues bien, en primera medida hay que resaltar que este Despacho ha sido respetuoso y acatador de las decisiones que han tomado sus superiores funcionales – en ejercicio de los medios de impugnación -, y en esta ocasión, no ha sido la excepción. En efecto, en auto de fecha 11 de agosto de 2014, esta judicatura decidió rechazar la demanda por considerarse en su momento que había operado la caducidad, tras lo cual la parte actora impugnó y dicho recurso de alzada se resolvió a su favor, revocándose la decisión tomada y ordenándose la devolución del expediente para que se decidiera sobre la admisión de la demanda.

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, esta unidad judicial a través de auto del 11 de diciembre de 2014 (Fl. 61. C.Ppal.), resolvió obedecer y cumplir con lo resuelto por aquella Corporación. Consecuentemente, se profirió además el auto admisorio

---

<sup>4</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General*, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

de la demanda el día 26 de marzo de 2015 (Fl. 64 C.Ppal.), para así continuar con el proceso ordinario previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, dentro de las etapas del proceso y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la entidad accionada, presentó oportunamente su contestación de la demanda (Fls. 79 a 88 C.Ppal.), en el que propuso la excepción de caducidad de la acción.

Bajo ese orden fáctico, precisa este despacho, tal como se adujo en la audiencia inicial, que tales actuaciones procesales fueron desplegadas **antes de la vinculación de la parte accionada dentro del proceso**, y como quiera que el Municipio de Sincelejo, a través de apoderado judicial, ejerció en su oportunidad legal su derecho de defensa y contradicción proponiendo la excepción de caducidad, el deber que tenía el Despacho en su momento era pronunciarse al respecto, en procura de la salvaguarda del debido proceso, pilar angular de cualquier actuación judicial.

Ante los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho consideró y se ratifica en su posición de que el presente medio de control se ejerció extemporáneamente, por las siguientes razones, las que también fueron expuestas en la audiencia inicial<sup>5</sup>:

Según lo previsto en el Lit. d Num. 2 del Art. 164 del C.P.A.C.A, la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En el *sub lite*, el acto que puso fin a la actuación administrativa está contenido en la Resolución N° 4123 del 7 de noviembre de 2013 (Fls. 25-27) expedida por el Alcalde Municipal de Sincelejo, a través de la

---

<sup>5</sup> Acta de audiencia inicial visible a Fl. 114. Decisión de excepciones previas Min: 02:22 a 08:30.

cual confirmó en toda su integridad el oficio N° 1.8. 1026-08-2013 del 6 de agosto de 2013, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura municipal de Sincelejo en el que negó las pretensiones de la actora.

Así mismo se aprecia, que dicho acto definitivo fue notificado a la actora, a través de apoderada judicial, el **día 25 de noviembre de 2013**, tal como consta a Fl. 28 del expediente, y no el 16 de diciembre de esa anualidad, como primeramente se había considerado cuando este Despacho rechazó la demanda, toda vez que esta fecha correspondía a la expedición de una constancia del día en que se efectuó la notificación a la señora TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ. En efecto, el día 16 de diciembre de 2015, se expidió el certificado donde consta textualmente *“que **el día 25 de noviembre de 2013**, en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, la doctora JOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO, en representación de la señora **TATIANA DEL CARMEN SIERRA HERNÁNDEZ**, aportando sus poderes legalmente auténticos, **se notificó personalmente de la Resolución N° 4123, del 07 de noviembre de 2013**”*.

En ese orden, se puede colegir que a partir del **veintiséis (26) de noviembre de 2013** empezó a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses, y por tal razón, la actora debió acudir ante esta jurisdicción a más tardar el **veintiséis (26) de marzo de 2014**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación extrajudicial se presentó el **veintiuno (21) de abril de 2014**, no cabe duda que tanto la solicitud de conciliación, como el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, se ejercieron por fuera del término previsto en el Lit. d Núm. 2° del Art. 164 del C.P.A.C.A, configurándose en consecuencia la caducidad de la acción, como acertadamente lo propuso la parte demandada.

Sobre el estudio anterior y consecuente decisión de declarar probada la excepción de caducidad, es menester puntualizar que la apoderada judicial NO interpuso recurso alguno.

Ahora bien, con relación al argumento expuesto en el escrito de sustentación de la nulidad, concerniente a que la apoderada "*al no contar con el auto de resuelve del Tribunal me hizo incurrir en error involuntario*", no lo comparte este Despacho por cuanto es deber de los apoderados empoderarse y conocer de las actuaciones, decisiones y diligencias que se llevan a cabo en los procesos a su cargo, producto de las notificaciones procesales; aunado a ello, el expediente podía haberse examinado previa solicitud de la apoderada de suspender la audiencia por varios minutos, que en la *praxis* jurídica y en salvaguardia del debido proceso se puede conceder.

Considera el Despacho, que ante los planteamientos indicados en la contestación de la demanda, se debía realizar un nuevo análisis de la caducidad de la acción, por cuanto era palpable el error en que se había incurrido en la contabilización de los términos que prevé el ordenamiento jurídico para ejercer los medios de control, no haberlo realizado y declarar de plano cosa juzgada, **Sí** hubiera ocasionado una nulidad procesal constitucional, por el desconocimiento del debido proceso.

En efecto, el Inc. 2º del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal."*

A su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso señala:

*"Son deberes del juez:*

*(...)*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."*

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones, no procede más que la denegatoria de la solicitud de la nulidad procesal presentada por el actor, y así se decretara.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**4. RESUELVE:**

**DENIÉGUESE** la solicitud de nulidad procesal, presentada por la apoderada de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA